

Aclaraciones del caso

Moot Court de Propiedad Intelectual UTP 2026

El presente documento consolida las preguntas enviadas. Agradecemos las diversas consultas formuladas y los invitamos a leer detenidamente las respuestas. Ello servirá para orientar a los participantes sobre los alcances del caso. Las aclaraciones se aplican a todos los equipos.

NOTA INICIAL

Para efectos de la elaboración de los escritos, los equipos deberán tomar en consideración las circunstancias y elementos que surgen de los hechos del caso.

Los equipos pueden incluir fechas, supuestos, uso de los productos y medios probatorios de diversa índole si, en opinión del equipo o estrategia, tienen impacto o son relevantes para la línea argumental en sus escritos de denuncia/demanda o de contestación de la misma, respectivamente.

Grupo A

1. **De acuerdo con el listado de normativas referenciales y aplicables al caso proporcionado, se menciona el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; sin embargo, dicha norma fue derogada por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, de fecha 30 de abril de 2026. En ese sentido, se solicita precisar si, para efectos del caso, corresponde utilizar la normativa vigente o la normativa anterior.**

La normativa que consideren relevante para el caso

2. **Se solicita precisar si VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C. cuenta con algún registro o solicitud de registro de marca respecto de “VÁNTHIRA NOIR”, ya sea como marca denominativa, mixta, figurativa o tridimensional en cuanto a su envase.**

Ver NOTA INICIAL

3. **Se solicita precisar si los equipos deberán limitarse a los hechos y medios probatorios expresamente proporcionados en el caso, o si podrán incorporar elementos probatorios adicionales —como certificados, estudios de mercado, encuestas, cifras de ventas, publicidad u otros documentos— para sustentar sus argumentos. En este**

último supuesto, ¿está permitido plantear hechos o elementos probatorios hipotéticos, siempre que sean coherentes con los hechos establecidos en el caso?

Ver NOTA INICIAL

4. **Se solicita precisar en qué países de la Comunidad Andina tienen presencia comercial las empresas “REGÁLYSSA”, “MUSÉNTHIA” y “VITRAUREA” y si sus respectivos productos fueron comercializados en Perú o en algún otro país de la Comunidad Andina antes de junio del 2023. Asimismo, ¿la organización proporcionará el estudio de tendencias de envases de lujo elaborado en 2022 por la consultora especializada al que hace referencia el caso, incluyendo información sobre las empresas identificadas y sus respectivos envases?**

Ver NOTA INICIAL

5. **Se solicita precisar si VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C. ha solicitado y/o obtenido ante INDECOPI algún registro sobre el diseño del envase del perfume “VÁNTHIRA NOIR”. De ser así, se solicita indicar el tipo de registro, número de expediente, número de certificado y fecha de la solicitud.**

Ver NOTA INICIAL

Grupo B

6. **Cuando tiene registrado NÉRVARIS PARFUMS en Ecuador y Colombia.**

Ver NOTA INICIAL. Establecer fechas de considerarse relevante.

7. **Cuando registró su marca tridimensional VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C.**

Ver NOTA INICIAL. Establecer fechas de considerarse relevante.

8. **De las figuras de envase lanzado por Regályssa en 2020, del envase Musénthia lanzado en 2019, y del envase Vitraurea lanzado en 2017, ¿cuentan con algún registro de diseño industrial y/o marca de solicitud tridimensional?**

Ver NOTA INICIAL.

9. **¿VÍRDANA comenzó a comercializar “VÁNTHIRA NOIR” antes o después de conocer que NÉVARIS había solicitado o registrado una marca tridimensional sobre el envase?**

Ver NOTA INICIAL.

10. **¿Existe algún formato para la presentación de la denuncia?**

Ver Reglamento.

Grupo C

- 11. Respecto de las figuras 3, 4 y 5, correspondientes a los envases de REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA, ¿podría precisarse a qué empresas o casas perfumeras pertenecen, sus respectivos países de origen o sede y los mercados en los que fueron comercializados?**

Ver NOTA INICIAL.

- 12. Respecto de los envases de las marcas REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA, ¿bajo qué registro se encuentran y bajo qué rótulo según la clasificación Niza?**

Ver NOTA INICIAL.

- 13. ¿REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA, son pertenecientes a la CAN, o a qué régimen de propiedad industrial?**

Sí, son o serían comercializadas en la Comunidad Andina.

- 14. ¿Podría precisar cuál es la representación exacta de la marca tridimensional registrada bajo el Certificado N.º 55231 y cuáles son los elementos que integran el alcance de su protección?**

Ver NOTA INICIAL.

- 15. ¿Bajo qué registro y clasificación de Niza se encuentra inscrito el envase “Vánthira Noir” de Virdana Cosmética S.A.C?**

Ver NOTA INICIAL.

- 16. ¿Podrían brindar una descripción exacta y detallada sobre la composición de ambas marcas tridimensionales, es decir, la de el performed “Vánthira Noir” y la del perfume “Dorénza” después de la nueva inscripción?**

Ver NOTA INICIAL.

Grupo D

- 17. Respecto de la marca tridimensional registrada mediante Certificado N.º 55231, ¿la protección concedida comprende exclusivamente la forma tridimensional del envase “Cáliz Dorénza” y el monograma “NP”, o también comprende su tonalidad dorada acabado, transparencia u otros elementos visuales?**

Ver NOTA INICIAL.

18. ¿Podría precisarse cuál fue la representación gráfica y/o descripción exacta que acompañó la solicitud de registro de la marca tridimensional correspondiente al Certificado N.º 55231, especialmente en cuanto a los elementos cuya protección fue reivindicada?

Ver NOTA INICIAL.

19. Durante el procedimiento de registro de dicha marca tridimensional, ¿NÉVARIS PARFUMS S.A. presentó medios probatorios destinados a acreditar distintividad adquirida por el uso, reconocimiento del envase por parte de los consumidores u otros elementos semejantes, o debe asumirse que el registro fue concedido únicamente sobre la base de la documentación descrita en el caso?

Ver NOTA INICIAL.

20. Cuando se señala que NÉVARIS PARFUMS contaba con “otros registros en Colombia y Ecuador”, ¿debe entenderse que se trata de registros de marcas tridimensionales, de los anteriores registros de diseños industriales, o de ambos tipos de derechos?

Ver NOTA INICIAL.

21. Respecto de los envases de REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA, ¿debe asumirse que dichos productos fueron efectivamente comercializados en el mercado peruano o en los países de la Comunidad Andina, o únicamente que fueron identificados en el estudio internacional de tendencias de envases de lujo presentado por VÍRDANA COSMÉTICA?

Ver NOTA INICIAL.

22. Asimismo, ¿los envases de REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA cuentan o contaron con algún registro de diseño industrial, marca tridimensional u otro derecho de propiedad industrial, o debe considerarse que no existe información adicional respecto de su situación registral?

Ver NOTA INICIAL.

23. ¿Debe asumirse que VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C. tenía conocimiento previo de la solicitud de registro de la marca tridimensional presentada por NÉVARIS PARFUMS el 20 de diciembre de 2022 al momento de iniciar, en junio de 2023, el desarrollo de “VÁNTHIRA NOIR”, o el caso no atribuye conocimiento previo alguno a la empresa denunciada?

Ver NOTA INICIAL.

24. En cuanto al inicio de las acciones legales, ¿debe entenderse que, para efectos de la competencia, NÉVARIS PARFUMS aún no ha presentado formalmente una denuncia ante la Comisión de Signos Distintivos, correspondiendo a los equipos determinar la

acción o acciones que resultarían pertinentes, o debe partirse del supuesto de que existe ya un procedimiento administrativo iniciado?

Ver NOTA INICIAL.

- 25. Finalmente, respecto de la participación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, agradeceremos precisar si los equipos deberán formular las cuestiones concretas que serían objeto de una eventual solicitud de interpretación prejudicial, o si el Comité establecerá posteriormente las disposiciones o interrogantes específicas que deberán ser sometidas a dicha interpretación.**

Ver NOTA INICIAL.

GRUPO E

- 26. ¿Los envases "REGÁLYSSA", "MUSÉNTHIA" y "VITRAUREA" se han comercializado en el Perú o en otros países de la Comunidad Andina? De ser así, ¿desde cuándo y por qué canales?**

Ver NOTA INICIAL.

- 27. ¿Cuál es el alcance de la marca tridimensional registrada por NÉVARIS bajo el Certificado N.º 55231, específicamente respecto de los elementos que conforman dicho registro?**

Ver NOTA INICIAL.

- 28. Al comercializarse el perfume "VÁNTHIRA NOIR" de VÍRDANA, ¿el producto se expone y entrega al consumidor dentro de un empaque que identifique prominentemente la marca "VÁNTHIRA NOIR" y/o "VÍRDANA COSMÉTICA", o el frasco se exhibe sin empaque secundario?**

Ver NOTA INICIAL.

- 29. En relación al estudio de tendencias de 2022 presentado por VÍRDANA, ¿las fragancias de las marcas de terceros ("REGÁLYSSA", "MUSÉNTHIA" y "VITRAUREA") contaban con comercialización efectiva o registros vigentes en el Perú o en la Comunidad Andina, o se trataba de referencias del mercado internacional?**

Ver NOTA INICIAL.

- 30. ¿Existen datos sobre el volumen de ventas o cuota de mercado alcanzada por el perfume "DORÉENZA" en el Perú durante el periodo 2013-2023?**

Ver NOTA INICIAL.

GRUPO F

- 31. ¿Qué familia olfativa y qué notas aromáticas principales corresponden a DORÉNZA y VÁNTHIRA NOIR?**

Ver NOTA INICIAL.

- 32. ¿El aroma de los perfumes REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA es similar a los de VÁNTHIRA NOIR y/o DORÉNZA?**

Ver NOTA INICIAL.

- 33. ¿Desde qué fecha NÉVARIS PARFUMS empezó a comercializar la fragancia DORÉNZA en territorio peruano?**

Ver NOTA INICIAL.

- 34. ¿En qué fecha fue lanzada al mercado la fragancia VÁNTHIRA NOIR tomando en cuenta que en los hechos del caso se menciona que “fue lanzada comercialmente en noviembre de 2023” y al mismo tiempo, según la Figura 2 que fue “lanzada en 2024”?**

Ver NOTA INICIAL.

- 35. ¿Cuál fue el ámbito geográfico del estudio de tendencias de envases de lujo elaborado en 2022? Y, en particular ¿En qué países se comercializaban a esa fecha los envases REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA?**

Ver NOTA INICIAL.

- 36. ¿NÉVARIS PARFUMS tuvo conocimiento de la existencia o comercialización de REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA antes de solicitar el registro de DORÉNZA? De ser así, ¿qué acciones realizó respecto de dichos productos?**

Ver NOTA INICIAL.

- 37. ¿Desde cuándo se comercializaban en el mercado los productos REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA y quiénes eran sus respectivos fabricantes o titulares?**

Ver NOTA INICIAL.

- 38. En las tiendas de perfumerías especializadas donde se distribuyen ambos perfumes, ¿Los productos de NÉVARIS PARFUMS S.A. y VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C. se exhiben en el mismo mostrador de perfumería fina?**

Ver NOTA INICIAL.

39. ¿El material publicitario obtenido en la boutique de VÍRDANA COSMÉTICA hace referencia expresa a DORÉENZA o a alguna semejanza entre ambas fragancias?

Ver NOTA INICIAL.

40. ¿En dicho material publicitario obtenido en la boutique de VÍRDANA COSMÉTICA, el envase de VÁNTHIRA NOIR es presentado como un elemento distintivo o central de la estrategia comercial del producto?

Ver NOTA INICIAL.

41. ¿Cómo está registrada la figura tridimensional de DORÉENZA? ¿Se reivindican colores?

Ver NOTA INICIAL.

42. ¿En qué fechas NÉVARIS PARFUMS solicitó y obtuvo los registros de diseño industrial correspondientes a DORÉENZA en Ecuador y Colombia? ¿Cuál fue la fecha de presentación de la primera solicitud y se reivindicó prioridad respecto de alguna de ellas?

Ver NOTA INICIAL.

GRUPO G

43. ¿Debe entenderse que el Certificado N.º 55231, correspondiente a la marca tridimensional de NÉVARIS PARFUMS S.A., se encontraba plenamente vigente y válido al momento de los hechos materia de controversia, sin que exista cuestionamiento respecto de su concesión?

Ver NOTA INICIAL.

44. ¿Debe entenderse que la protección conferida por dicho certificado comprende la configuración tridimensional del envase, independientemente de los elementos denominativos, gráficos o cromáticos que pudieran acompañarlo?

Ver NOTA INICIAL.

45. Respecto de los envases de REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA, mencionados en el estudio de tendencias presentado por VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C., ¿debe entenderse que dichos productos se encontraban comercializados y disponibles en el mercado peruano antes del vencimiento del diseño industrial de NÉVARIS PARFUMS S.A.?

Ver NOTA INICIAL.

46. Respecto del estudio de tendencias de envases de lujo elaborado en 2022, ¿debe entenderse que dicho documento forma parte de los elementos probatorios del caso y

que su contenido podrá ser considerado por las partes para sustentar sus respectivas posiciones?

Ver NOTA INICIAL.

- 47. ¿Se encuentra establecido como hecho del caso que VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C. tenía conocimiento de la existencia, características y comercialización del envase “Cáliz Dorénza” antes de iniciar el desarrollo de “VÁNTHIRA NOIR” en junio de 2023?**

Ver NOTA INICIAL.

- 48. ¿Debe entenderse que VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C. tuvo conocimiento de la concesión de la marca tridimensional de NÉVARIS PARFUMS S.A. antes del lanzamiento comercial de “VÁNTHIRA NOIR” en noviembre de 2023?**

Ver NOTA INICIAL.

- 49. Finalmente, considerando que el caso señala que NÉVARIS PARFUMS S.A. consulta respecto de las acciones legales idóneas para proteger su registro, ¿las partes deberán circunscribir su análisis a una acción por infracción de derechos sobre la marca tridimensional registrada, o podrán plantear los demás mecanismos y acciones de protección previstos por la normativa de propiedad intelectual que consideren jurídicamente pertinentes.**

Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente.

GRUPO H

- 50. ¿En qué fecha se comenzó a comercializar “DORÉNZA” en los países que se mencionan?**

Ver NOTA INICIAL.

- 51. ¿Cómo se representó la marca en la solicitud de “DORÉNZA”? ¿En blanco y negro o a color? ¿Se reivindicó el color dorado?**

Ver NOTA INICIAL.

- 52. ¿La imagen presentada incluía las denominaciones DORÉNZA y NÉVARIS que aparecen en el frasco (Figura 1), o solo la forma con el monograma "NP"?**

Ver NOTA INICIAL.

- 53. ¿Qué tamaño y ubicación tiene el monograma "NP" en la base? ¿Es visible para el consumidor en el uso normal del producto?**

Ver NOTA INICIAL.

- 54. ¿El envase fue divulgado o comercializado en Perú antes del 12 de febrero de 2013?
¿Cuándo ingresó realmente el perfume al mercado peruano?**

Ver NOTA INICIAL.

- 55. ¿Qué volumen de ventas, inversión publicitaria y participación de mercado tuvo el perfume “DORÉENZA” en Perú hasta diciembre de 2022 y hasta octubre de 2023?**

Ver NOTA INICIAL.

- 56. ¿Alguno de los perfumes mencionados en el caso contaría con un registro de marca olfativa?**

Ver NOTA INICIAL.

- 57. ¿Los perfumes “DORÉENZA” y “VÁNTHIRA NOIR” tienen el mismo aroma? En caso de que no tengan el mismo aroma, especificar qué aroma le corresponde a cada uno.**

Ver NOTA INICIAL.

- 58. ¿El perfume “VÁNTHIRA NOIR” está registrado por VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C.? En caso de que la respuesta fuera afirmativa, en qué tipo de marca, clase y países se tiene registrada.**

Ver NOTA INICIAL.

- 59. ¿Cuál es la fecha exacta del primer acto de comercialización de “VÁNTHIRA NOIR” (incluyendo preventas, muestras o lanzamientos promocionales)? ¿Fue noviembre de 2023, como dice el último párrafo de la página 4; o, en 2024, como dice en la descripción de la Figura 2?**

“VÁNTHIRA NOIR” fue lanzada comercialmente en Perú en noviembre de 2023. La fecha que debería aparecer en la figura 2 es 2023.

- 60. En el primer párrafo de la página 4 se señala lo siguiente: “para ese entonces, de la marca tridimensional registrada bajo el Certificado N° 55231, además de contar con otros registros en Colombia y Ecuador”, ¿cuáles son los registros a los que se refieren, qué tipo de marcas son (tridimensionales, figurativas, etc), en qué clase se encuentran y en qué fecha se registraron?**

Ver NOTA INICIAL.

- 61. ¿Existe algún registro de sus perfumes por parte de las casas perfumeras “REGÁLYSSA”, “MUSÉNTHIA” y “VITRAUREA”? En caso de existir, especificar los países en que se comercializan, clase que les corresponde, número de certificado y fecha de registro.**

Ver NOTA INICIAL.

62. ¿Cuántas ventas, qué presencia y qué antigüedad tienen esos envases de las casas perfumeras en el mercado? ¿Las casas perfumeras son de lujo o solamente reconocidas en el mercado?

Ver NOTA INICIAL.

63. ¿Cuál es el precio de ambos productos (“DORÉENZA” y “VÁNTHIRA NOIR”) y qué canales usa Vírdana (sus boutiques, tiendas por departamento, perfumerías)? ¿Coinciden con los puntos de venta de Névaris?

Ver NOTA INICIAL.

64. Sobre el estudio de tendencias mencionado en la página 4: ¿quién lo encargó, para qué, qué metodología usa y menciona a DORÉENZA o a Névaris

Ver NOTA INICIAL.

GRUPO I

65. Respecto a los registros del diseño industrial en la Comunidad Andina: ¿En qué fechas exactas fueron presentadas y concedidas las solicitudes del registro de diseño industrial equivalente interpuestas por NÉVARIS PARFUMS ante las Oficinas Nacionales Competentes de Ecuador y Colombia? ¿Se invocó el derecho de prioridad al solicitar el registro ante el INDECOPI en Perú?

Ver NOTA INICIAL.

66. Respecto a los canales de comercialización de “VÁNTHIRA NOIR”: Las «perfumerías especializadas» de provincias (como Cusco, Arequipa, Ica y Piura) en las cuales se distribuye “VÁNTHIRA NOIR”, ¿pertenecen al segmento de alta gama / high-end (mismo segmento comercial en el que se comercializa “DORÉENZA”) o responden a un canal de consumo masivo / medio?

Ver NOTA INICIAL.

67. Respecto al modelo de distribución de VÍRDANA COSMÉTICA: ¿Cómo comercializa VÍRDANA COSMÉTICA sus productos? ¿De manera exclusiva a través de boutique/puntos de venta propios y directos, o distribuye a través de cadenas de retail y distribuidores terceros independientes?

Ver NOTA INICIAL.

68. Respecto a las acciones frente a otros envases del mercado: ¿NÉVARIS PARFUMS o VÍRDANA COSMÉTICA iniciaron alguna acción legal (administrativa o judicial), formalizaron cartas de requerimiento previa, o concedieron licencias en relación con los otros tres (3) envases mencionados en la industria?

Ver NOTA INICIAL.

- 69. Respecto a la presencia territorial de los otros tres (3) envases: ¿Los otros tres (3) envases que compartían la tendencia de diseño tuvieron presencia comercial efectiva o divulgación previa en el mercado peruano, colombiano y/o ecuatoriano? De ser así, ¿en qué periodo específico se comercializaron?**

Ver NOTA INICIAL.

- 70. Respecto a la "tendencia de diseño compartida por la industria": La mención sobre la coincidencia de envases derivada de una «tendencia de diseño compartida por la industria», ¿debe ser tenida como un hecho fáctico probado e indiscutible dentro del contexto del caso, o constituye una línea argumentativa / postura defendida por una de las partes?**

Es un hecho probado.

- 71. Respecto a la interposición de la denuncia: ¿En qué fecha ha sido presentada o se presentará la denuncia de NÉVARIS PARFUMS contra VÍRDANA COSMÉTICA?**

La fecha máxima consignada en la presentación de la denuncia es el 30 de octubre de 2026.

GRUPO J

- 72. ¿La solicitud de marca tridimensional presentada por NÉVARIS en Perú (Exp. N° 891234-2022) reivindicó algún derecho de prioridad extranjera, ya sea derivado de sus registros o solicitudes en Ecuador o Colombia (o en otros países)?**

Ver NOTA INICIAL.

- 73. En la resolución de concesión del Certificado N° 55231, ¿el registro otorgó la protección de la forma tridimensional del frasco de manera abstracta e individual o incluyó expresamente el monograma "NP", la denominación "DORÉENZA" o la tonalidad dorada como elementos constitutivos del signo?**

Ver NOTA INICIAL.

- 74. ¿Se encontraba registrado, con anterioridad, algún diseño industrial o signo distintivo (marca, marca tridimensional, lema comercial etc.) idéntico o similar al envase de "DORÉENZA" en Ecuador o Colombia, y de ser el caso, en qué fecha?**

Ver NOTA INICIAL.

- 75. ¿Existen comunicaciones internas, transcripciones o algún registro de la reunión sostenida entre los representantes legales de ambas empresas con fecha 15 de julio de 2024?**

Ver NOTA INICIAL.

76. ¿Los productos "DORÉNZA" y "VÁNTHIRA NOIR" se comercializan al consumidor final dentro de empaques secundarios (cajas externas) que identifiquen sus respectivas marcas denominativas? De ser así, ¿cuáles son las características, respectivamente (color, forma, tipografía, textura, etc.) de cada caja?

Ver NOTA INICIAL.

77. Las marcas "REGÁLYSSA", "MUSÉNTHIA" y "VITRAUREA" mencionadas en el estudio de tendencias de 2022, ¿cuentan con registro o solicitud de registro marcario o de diseño industrial en el Perú o en otro país miembro de la Comunidad Andina?

Ver NOTA INICIAL.

78. ¿Las marcas "REGÁLYSSA", "MUSÉNTHIA" y "VITRAUREA" fueron comercializadas en algún país de la Comunidad Andina? De ser así, ¿en cuáles y desde qué fecha?

Ver NOTA INICIAL.

79. La prueba recabada el 18 de abril de 2024 por el familiar del miembro del Directorio de NÉVARIS, ¿fue formalizada mediante acta de constatación notarial o consta únicamente en boletas y folletos privados? ¿De ser el caso, en los medios probatorios correspondientes, se logra identificar a la empresa que vende el producto y la fecha en la que fue realizada la venta?

Ver NOTA INICIAL.

80. ¿Qué elementos protege el registro del Certificado N° 55231 (color o colores, forma, tapón, cuello, base, monograma)? ¿Puede facilitarse la representación gráfica del registro?

Ver NOTA INICIAL.

GRUPO K

81. Sobre la presencia de terceros en el mercado: ¿Los productos de las casas perfumeras "REGÁLYSSA", "MUSÉNTHIA" y "VITRAUREA", detallados en el estudio de 2022, se comercializan o se han comercializado efectivamente en el mercado peruano, o su presencia se limita exclusivamente al mercado internacional?

Ver NOTA INICIAL.

82. Sobre la validez de los medios probatorios: ¿La compra de muestras y la obtención del material publicitario en la boutique de VÍRDANA, realizada el 18 de abril de 2024, constan en un acta de constatación notarial o fueron recabadas de manera privada sin intervención de un funcionario facultado?

Ver NOTA INICIAL.

- 83. Sobre la distintividad del envase de NÉVARIS: ¿El monograma "NP" grabado en la base del envase tridimensional (Certificado N° 55231) cuenta con un relieve, color o tamaño que lo haga fácilmente perceptible por el consumidor promedio al momento de la compra, o resulta imperceptible a simple vista?**

Ver NOTA INICIAL.

- 84. Sobre el volumen de ventas y participación de mercado: ¿Existen datos cuantitativos en el expediente sobre la evolución comercial (caída o estancamiento de ventas) de "DORÉNZA" en Perú a partir del lanzamiento y expansión nacional de "VÁNTHIRA NOIR", o cifras estimadas sobre la participación de mercado de ambos productos?**

Ver NOTA INICIAL.

- 85. Sobre las campañas publicitarias y posicionamiento: ¿Se cuenta con información probatoria respecto a la inversión publicitaria realizada por NÉVARIS PARFUMS para consolidar su envase en el mercado peruano? Asimismo, ¿el material publicitario recabado de VÍRDANA COSMÉTICA reproduce el estilo visual, concepto o enfoque publicitario utilizado previamente por NÉVARIS?**

Ver NOTA INICIAL.

GRUPO L

- 86. El texto del caso señala que "VÁNTHIRA NOIR" fue lanzada comercialmente en el Perú en noviembre de 2023, mientras que la Figura 2 indica "lanzado en 2024". ¿Cuál es la fecha correcta de lanzamiento comercial?**

"VÁNTHIRA NOIR" fue lanzada comercialmente en Perú en noviembre de 2023. La fecha que debería aparecer en la figura 2 es 2023.

- 87. ¿Cuál es la representación exacta de la marca tridimensional registrada mediante Certificado N.º 55231? ¿El registro comprende únicamente la forma del envase o también colores, denominaciones, monogramas u otros elementos?**

Ver NOTA INICIAL.

- 88. ¿Para efectos del Moot, puede plantearse en un mismo escrito más de una pretensión o infracción vinculada con los hechos del caso, incluyendo infracción marcaria, derecho de autor y competencia desleal, o deben plantearse mediante procedimientos separados? Así mismo, ¿puede solicitarse una medida cautelar en el mismo escrito?**

Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente.

- 89. ¿El estudio de tendencias de envases de lujo de 2022 presentado por VÍRDANA COSMÉTICA debe considerarse auténtico e incorporado como medio probatorio para efectos del Moot?**

Ver NOTA INICIAL.

90. Respecto de REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA, ¿debe considerarse acreditado que dichos productos y envases existieron y fueron efectivamente comercializados en las fechas indicadas en el caso? ¿En qué países fueron comercializados? ¿En qué países fueron comercializados y qué registros de marca o diseño industrial relacionados con dichos envases deben considerarse existentes para efectos del Moot?

Ver NOTA INICIAL.

91. ¿Existe alguna resolución del INDECOPI o de otra autoridad competente que haya reconocido la notoriedad de la marca “DORÉNZA” y/o de la configuración del envase “Cáliz Dorénza”? En caso afirmativo, ¿qué resolución y desde qué fecha?

Ver NOTA INICIAL.

92. ¿Qué marcas o signos distintivos tiene registrados NÉVARIS PARFUMS en el Perú, incluyendo marcas denominativas, mixtas y tridimensionales, y desde qué fecha se encuentran registrados? Así mismo, por favor aclarar y decirnos todas las marcas registradas y las que no han sido, y de las registradas, por favor decirnos el titular, desde que año, que protege (Clase), año de registro, tipo de marca (descriptiva, mixta, figurativa, tridimensional, etc). Lo mismo para diseños industriales u otros derechos de propiedad intelectual que se pueden identificar en el caso.

Ver NOTA INICIAL.

93. ¿El monograma “NP” forma parte del signo registrado mediante Certificado N.º 55231? De ser así, ¿cuál es su ubicación, dimensión y grado de visibilidad en el envase?

Ver NOTA INICIAL.

94. ¿Puede la parte denunciada cuestionar la validez o solicitar la nulidad del Certificado N.º 55231 dentro de la controversia planteada en el Moot, o debe considerarse dicha cuestión como objeto de un procedimiento independiente?

Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente.

95. ¿En qué etapa procesal debe entenderse formulada la Interpretación Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y qué actuación se espera de los equipos respecto de ella? ¿Deben formular las cuestiones a interpretar o desarrollar directamente la interpretación propuesta de las normas comunitarias?

Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente.

GRUPO M

96. Para efectos de la competencia, precisar qué actuación deben desarrollar los equipos respecto de la interpretación prejudicial mencionada en el caso: ¿fundamentar una solicitud para que la Comisión formule la consulta, proponer las cuestiones de interpretación del derecho andino o presentar alguna pieza o intervención adicional?

Asimismo, indicar si este desarrollo debe incorporarse en las memorias y audiencias previstas o si tendrá una etapa independiente.

Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente.

- 97. ¿La solicitud y el registro de la marca tridimensional de NÉVARIS PARFUMS contiene una reivindicación expresa de colores? En caso afirmativo, precisar cuáles y cómo fueron consignados en el certificado de registro.**

Ver NOTA INICIAL.

- 98. ¿El envase de VÁNTHIRA NOIR incorpora inscripciones, iniciales, logotipos u otros signos que no sean visibles en la figura 2? En caso afirmativo, precisar su contenido, ubicación, tamaño aproximado y forma de incorporación al envase.**

Ver NOTA INICIAL.

- 99. ¿Podrían precisar las dimensiones aproximadas, ubicación y visibilidad del monograma “NP” incorporado en la base del signo registrado? Asimismo, ¿desde qué fecha se comercializan envases de DORÉENZA que incluyen dicho monograma?**

Ver NOTA INICIAL.

- 100. ¿Los envases de REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA mencionados en el caso fueron comercializados únicamente en el mercado peruano o en otros países de la Comunidad Andina? De ser así, precisar los países y las fechas de inicio de comercialización de cada uno en cada país.**

Ver NOTA INICIAL.

- 101. ¿Qué mercados geográficos y período de observación comprendió el estudio de tendencias elaborado en 2022? Precisar si incluyó el mercado peruano y qué otros países o jurisdicciones comprendió exactamente.**

Ver NOTA INICIAL.

- 102. ¿El estudio de tendencias de 2022 forma parte del material probatorio disponible para la competencia? En caso afirmativo, ¿podrían facilitar el extracto relativo a los tres envases mencionados, con las imágenes y fuentes correspondientes?**

Ver NOTA INICIAL.

- 103. ¿REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA cuentan o han contado con solicitudes o registros relativos a la apariencia y forma de los envases en algún país de la Comunidad Andina? De ser así, precisar el país o países, la modalidad de protección (marcas figurativas, marcas tridimensionales o diseños industriales), las fechas de solicitud y, cuando corresponda, la fecha de concesión, así como su estado actual.**

Ver NOTA INICIAL.

104. ¿Podrían proporcionar vistas y/o descripciones adicionales de los envases de REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA que permitan identificar la configuración de sus cuerpos, facetas, cuellos, tapones y demás elementos estructurales?

Ver NOTA INICIAL.

105. ¿Podrían proporcionar la representación gráfica y la descripción que integran el registro de la marca tridimensional de NÉVARIS PARFUMS, Certificado N° 55231, incluyendo las distintas vistas del envase y cualquier exclusión o limitación expresamente consignada?

Ver NOTA INICIAL.

106. ¿Entre los documentos que integran el caso existe alguna descripción técnica del envase “Cáliz Dorénza”, adicional a la descripción y las imágenes proporcionadas? En caso afirmativo, ¿podría ponerse a disposición de los equipos?

Ver NOTA INICIAL.

107. El caso señala que la solicitud de marca tridimensional reproduce sustancialmente la forma del diseño industrial, con el único añadido del monograma “NP”. ¿Podrían proporcionar la representación gráfica y la descripción del diseño industrial peruano, Certificado N° 1874, para contrastarlas con la documentación del registro marcario?

Ver NOTA INICIAL.

108. ¿El caso contempla información técnica que atribuya alguna función específica a la configuración del cuerpo facetado, el cuello en espiral o el tapón en forma de gota del envase “Cáliz Dorénza”? En caso afirmativo, precisar la característica y la función correspondiente.

Ver NOTA INICIAL.

109. ¿Qué modalidades de comercialización de DORÉNZA y VÁNTHIRA NOIR se encuentran contempladas en el caso: venta presencial, venta mediante plataformas digitales o ambas? De existir información sobre la participación de cada modalidad en las ventas, precisar cuál.

Ver NOTA INICIAL.

110. ¿DORÉNZA y VÁNTHIRA NOIR se comercializan en los mismos establecimientos o en plataformas coincidentes? Precisar cuáles son los canales de distribución y comercialización de cada producto durante el período relevante para la controversia.

Ver NOTA INICIAL.

111. ¿Las imágenes incorporadas al caso reproducen fielmente los colores y acabados de los envases de DORÉNZA y VÁNTHIRA NOIR comercializados? De existir diferencias atribuibles a la iluminación, captura o reproducción de las imágenes, precisar cuáles.
Ver NOTA INICIAL.

112. El texto del caso indica que VÁNTHIRA NOIR fue lanzada comercialmente en Perú en noviembre de 2023, mientras que el pie de la figura 2 señala “lanzado en 2024”. ¿Cuál es la fecha correcta? Asimismo, ¿desde cuándo se comercializa DORÉNZA en el mercado peruano?
“VÁNTHIRA NOIR” fue lanzada comercialmente en Perú en noviembre de 2023. La fecha que debería aparecer en la figura 2 es 2023.

113. Respecto de los registros de diseño industrial “Cáliz Dorénza” obtenidos por NÉVARIS PARFUMS en Ecuador y Colombia, precisar las fechas de presentación de las solicitudes, las fechas en que fueron otorgados dichos registros y la fecha de vencimiento de su protección.
Ver NOTA INICIAL.

114. En línea con lo anterior, cuando el caso señala que NÉVARIS PARFUMS cuenta “con otros registros en Colombia y Ecuador”, ¿se refiere a los registros de diseño industrial previamente mencionados o a registros adicionales? En este último supuesto, precisar su modalidad, objeto y fechas de solicitud y concesión.
Ver NOTA INICIAL.

115. ¿Los “otros registros en Colombia y Ecuador” mencionados en la página 4 corresponden a los registros de diseño industrial previamente descritos en la página 2, o a registros distintos? Si fueran distintos, precisar su modalidad y objeto.
Ver NOTA INICIAL.

116. ¿En qué fecha debe entenderse presentada la denuncia de NÉVARIS PARFUMS para efectos de la competencia?
La fecha máxima consignada en la presentación de la denuncia es el 30 de octubre de 2026.

117. ¿La competencia comprende exclusivamente actuaciones ante la Comisión de Signos Distintivos y el componente de interpretación prejudicial, o permite desarrollar procedimientos conexos ante otros órganos competentes? En este último supuesto, precisar cómo deberán incorporarse en las memorias y audiencias.

De acuerdo con lo indicado al inicio del caso:

“La jurisdicción ante la que se presenta el caso es de naturaleza administrativa y corresponde, para todos los efectos, a la Comisión de Signos Distintivos del Instituto

Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) del Perú y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)”.

Tratándose del inicio del procedimiento, el primer escrito de denuncia/demanda deberá ser dirigida a la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI. Lo mismo ocurre con la contestación.

- 118. ¿Qué muestras y material publicitario fueron obtenidos durante la visita del 18 de abril de 2024 mencionada en el caso? ¿Podrían proporcionar su contenido o descripción e indicar si forman parte del material disponible para sustentar las memorias?**

Ver NOTA INICIAL.

GRUPO N

- 119. ¿Qué elementos y/o características específicas del envase “Caliz Dorenza” fueron comprendidos en la marca tridimensional registrada bajo el certificado N° 55231 y cuál fue la conclusión del Indecopi respecto de su distintividad frente a los demás envases existentes en el mercado?**

Ver NOTA INICIAL.

- 120. ¿Las empresas REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA comercializaban de manera efectiva sus envases en el Perú o en algún otro país de la Comunidad Andina durante los años 2022 y 2023?**

Ver NOTA INICIAL.

- 121. ¿VIRDANA COSMETICA SAC es o fue titular, o solicitó el registro, de algún diseño industrial o marca tridimensional relacionada con envases de productos cosméticos en algún país de la Comunidad Andina?**

Ver NOTA INICIAL.

- 122. Al iniciar el desarrollo del envase “VANTHIRA NOIR” en junio de 2023, ¿VIRDANA COSMETICA tenía conocimiento de que la marca tridimensional “Caliz Dorenza” se encontraba en trámite de registro ante Indecopi?**

Ver NOTA INICIAL.

- 123. ¿“DORENZA” y “VANTHIRA NOIR” se comercializaban a través de los mismos establecimientos o canales de venta, de manera que ambos productos se encuentren expuestos simultáneamente frente al mismo público consumidor?**

Ver NOTA INICIAL.

- 124. ¿El diseño de “Cáliz Dorénza” ha sido registrado y protegido previamente como marca tridimensional en algún otro país de la Comunidad Andina? De ser el caso, ¿el diseño de dicha marca tridimensional ha sido reconocido como marca notoriamente conocida o renombrada en algún país miembro de la Comunidad?**

Ver NOTA INICIAL.

GRUPO O

- 125. Respecto del Certificado N.º 55231, ¿podrían precisar cuál es la representación exacta del signo tridimensional finalmente registrado y qué elementos comprende: la configuración tridimensional del envase, el monograma “NP”, la tonalidad dorada, ¿el acabado u otros elementos específicos?**

Ver NOTA INICIAL.

- 126. Respecto de las imágenes del Cáliz Dorénza y de VÁNTHIRA NOIR incorporadas en el caso, ¿constituyen las representaciones oficiales que deben ser utilizadas por los equipos para realizar la comparación de ambas configuraciones, o tienen únicamente carácter ilustrativo?**

Es correcto, son las representaciones “oficiales”.

- 127. Respecto de la relación entre el diseño industrial y la posterior marca tridimensional, ¿debe entenderse que la configuración protegida mediante el Certificado de Diseño Industrial N.º 1874 y la configuración posteriormente solicitada y registrada mediante el Certificado N.º 55231 comprenden sustancialmente la misma configuración, salvo el añadido del monograma “NP”, ¿o existen otras diferencias específicas que deban ser consideradas?**

Ver NOTA INICIAL.

- 128. Respecto de la fecha de lanzamiento de VÁNTHIRA NOIR, el texto del caso señala que fue lanzada comercialmente en noviembre de 2023, mientras que el pie de la Figura 2 señala “lanzado en 2024”. ¿Cuál de estas fechas debe considerarse como válida para efectos de la competencia?**

“VÁNTHIRA NOIR” fue lanzada comercialmente en Perú en noviembre de 2023. La fecha que debería aparecer en la figura 2 es 2023.

- 129. Respecto del desarrollo de VÁNTHIRA NOIR, el caso señala que VÍRDANA inició su desarrollo en junio de 2023. ¿Debe considerarse junio de 2023 como la fecha en la que se inició dicho desarrollo, sin que los equipos puedan presumir actividades, diseños, fabricación o conocimiento anteriores a dicha fecha?**

Ver NOTA INICIAL.

130. Respecto del conocimiento que VÍRDANA pudiera haber tenido sobre NÉVARIS, ¿el caso establece como hecho que VÍRDANA conocía previamente a NÉVARIS, al Cáliz Dorénza o la solicitud de registro de la marca tridimensional antes de iniciar el desarrollo de VÁNTHIRA NOIR, o dicho conocimiento no forma parte de los hechos establecidos?

Ver NOTA INICIAL.

131. Respecto del estudio de tendencias de envases de lujo de 2022 presentado por VÍRDANA, ¿dicho estudio será proporcionado a los equipos como material oficial del caso, o únicamente deben considerarse como hechos los datos expresamente señalados respecto de REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA?

Ver NOTA INICIAL.

132. En caso de que dicho estudio no sea proporcionado, ¿los equipos pueden referirse únicamente a las tres referencias expresamente mencionadas en el caso, sin incorporar otras marcas, productos o contenidos no proporcionados por la organización?

El estudio no va a ser proporcionado. Las partes pueden mencionarlo si lo consideran relevante para su estrategia.

133. Respecto de las muestras y material publicitario de VÁNTHIRA NOIR obtenidos por NÉVARIS el 18 de abril de 2024, ¿dichos materiales serán proporcionados a los equipos como parte de los documentos oficiales del caso, o únicamente debe considerarse como hecho establecido su obtención y posterior conocimiento por parte del Directorio de NÉVARIS?

Los materiales no serán proporcionados. Las partes pueden incluirlos si los consideran relevantes para su estrategia.

134. Respecto de los documentos mencionados en el caso, tales como el Certificado de Diseño Industrial N.º 1874, la solicitud de registro de la marca tridimensional y el Certificado N.º 55231, ¿la organización proporcionará copias o reproducciones de dichos documentos para su utilización en las memorias?

Los documentos mencionados en el caso no serán proporcionados. Las partes pueden incluirlos si los consideran relevantes para su estrategia.

135. En caso de que alguno de dichos documentos no sea proporcionado, ¿los equipos pueden elaborar representaciones académicas utilizando exclusivamente la información expresamente contenida en el caso, identificándolas como representaciones académicas y no como documentos oficiales?

Las partes pueden incluirlos si los consideran relevantes para su estrategia.

136. Respecto de los anexos, ¿estos deben limitarse exclusivamente a los documentos y materiales proporcionados por la organización, o se permite incorporar documentos

adicionales obtenidos de fuentes públicas o elaborados por los equipos, siempre que correspondan estrictamente a información verificable y pertinente al caso?

Sí es posible. Ver NOTA INICIAL.

- 137. Respecto de las circunstancias no expresamente señaladas en el caso, ¿debe entenderse que los equipos no pueden asumir como hechos circunstancias tales como volumen de ventas, participación de mercado, conocimiento previo entre las empresas, intención de copia, confusión efectiva de consumidores, reclamos de consumidores, encuestas u otros elementos que no hayan sido establecidos por la organización?**

Sí es posible. Ver NOTA INICIAL.

- 138. Respecto de la comercialización de VÁNTHIRA NOIR, ¿debe considerarse como hecho establecido que el producto fue comercializado mediante tiendas por departamento y perfumerías especializadas y que posteriormente su distribución se extendió a Cusco, Arequipa, Ica y Piura?**

Sí, debe considerarse.

- 139. Respecto del precio de VÁNTHIRA NOIR, ¿debe considerarse como hecho establecido que su precio era inferior al de DORÉNZA y puede utilizarse este dato en el desarrollo de los argumentos de ambas partes?**

Ver NOTA INICIAL.

- 140. Respecto de la afirmación contenida en el caso de que VÁNTHIRA NOIR presenta una silueta “sustancialmente idéntica” a la del Cáliz Dorénza, ¿dicha expresión debe ser considerada como una descripción fáctica proporcionada por la organización, sin perjuicio de que corresponda a las partes desarrollar sus respectivas consecuencias y argumentos jurídicos?**

Ver NOTA INICIAL.

- 141. Respecto de la controversia entre las partes, ¿los hechos narrados en el caso constituyen el marco fáctico completo sobre el cual deben desarrollarse las memorias, pudiendo únicamente utilizarse como hechos adicionales aquellos que sean consecuencia lógica y necesaria de los hechos expresamente establecidos, conforme al artículo 16 del Reglamento?**

Sí.

- 142. Respecto de la memoria de la parte denunciante y de la parte denunciada, ¿los equipos deben desarrollar únicamente los argumentos correspondientes al procedimiento ante la Comisión de Signos Distintivos o también deben incorporar desde esta etapa las cuestiones jurídicas relevantes para la eventual Interpretación Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina?**

Sí

- 143. Respecto de la Interpretación Prejudicial ante el TJCA, ¿corresponde a los equipos formular las cuestiones jurídicas que consideren pertinentes a partir de los hechos y normas del caso, o la organización proporcionará posteriormente las preguntas específicas que serán materia de interpretación?**

De acuerdo con lo indicado al inicio del caso:

“La jurisdicción ante la que se presenta el caso es de naturaleza administrativa y corresponde, para todos los efectos, a la Comisión de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) del Perú y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)”.

Tratándose del inicio del procedimiento, el primer escrito de denuncia/demanda deberá ser dirigida a la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI. Lo mismo ocurre con la contestación.

- 144. Respecto de la estructura de las memorias, ¿los equipos deben seguir una estructura específica establecida por la organización para la memoria de la parte denunciante y denunciada, o pueden emplear libremente una estructura de escrito de denuncia o demanda, respetando las formalidades y límites establecidos en el Reglamento?**

Ver Reglamento: Artículo 26. Formato de las memorias

- 145. Respecto de la utilización de jurisprudencia y bibliografía, ¿los equipos pueden utilizar jurisprudencia y bibliografía adicional a la expresamente proporcionada en las normas referenciales, siempre que resulte pertinente al caso y sea correctamente citada?**

Sí.

- 146. Respecto de las normas referenciales aplicables, considerando que el documento señala que la lista es referencial y no exhaustiva, ¿los equipos pueden fundamentar sus argumentos en otras disposiciones de las normas allí mencionadas que resulten pertinentes, aunque no hayan sido específicamente señaladas en el planteamiento del caso?**

Sí.

- 147. Respecto de la posibilidad de utilizar derecho comparado, ¿puede incorporarse jurisprudencia, legislación o doctrina extranjera como elemento de apoyo argumentativo, siempre que no se presente como normativa vinculante para la solución del caso?**

Sí.

- 148. Finalmente, respecto de la conformación del equipo, ¿es posible realizar un cambio de entrenador después de la inscripción inicial del equipo? De ser posible, ¿cuál es el procedimiento correspondiente y hasta qué fecha puede efectuarse dicha modificación?**

Sí se puede realizar el cambio. Enviar un correo a mootcourt@utp.edu.pe como máximo hasta el día previo del inicio de la fase oral.

GRUPO P

149. ¿Se pueden incorporar medios de prueba elaborados por la Inteligencia Artificial y de qué tipo (informes, material publicitario, copias de inscripción de marca, prueba testimonial, etc.)?

Sí, en la medida que sea indicado.

150. El Art. 25 del Reglamento dice que se debe citar correctamente, ¿cuál sería el tipo de citación esperado/correcto?

Formato APA.

151. ¿VÁNTHIRA NOIR cuenta con algún tipo de registro en Perú?

Ver NOTA INICIAL.

152. ¿REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA se comercializaban antes del 20 de diciembre de 2022 o actualmente en el Perú?

Ver NOTA INICIAL.

153. ¿Qué tan conocidas son las marcas REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA en Perú o países de la Comunidad Andina y en qué canales se comercializan?

Ver NOTA INICIAL.

154. ¿Las formas de los envases de los perfumes REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA se encontraban registradas como marcas tridimensionales o como diseños industriales en algún País Miembro de la Comunidad Andina?

Ver NOTA INICIAL.

155. ¿Desde qué fecha se comercializa efectivamente el envase "Cáliz Dorénza" en el mercado peruano?

Ver NOTA INICIAL.

156. ¿VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C. tenía conocimiento de la solicitud de marca tridimensional N° 891234-2022 al momento de iniciar el desarrollo de VÁNTHIRA NOIR en junio de 2023?

Ver NOTA INICIAL.

157. ¿Cuál es la fecha exacta de lanzamiento comercial de VÁNTHIRA NOIR (noviembre de 2023, según el texto, o 2024, según el pie de la Figura 2)?

“VÁNTHIRA NOIR” fue lanzada comercialmente en Perú en noviembre de 2023. La fecha que debería aparecer en la figura 2 es 2023.

158. ¿En qué fecha se está presentando la denuncia contra VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C., 2024, 2025 o 2026?

La fecha máxima consignada en la presentación de la denuncia es el 30 de octubre de 2026.

159. ¿El perfume DORÉENZA se comercializa en el Perú exclusivamente a través de boutiques de lujo, o también en otros canales, como tiendas por departamento, perfumerías especializadas o venta en línea?

Ver NOTA INICIAL.

160. ¿Qué metodología empleó el estudio de tendencias de envases de lujo de 2022 exhibido por VÍRDANA, y quién lo encargó?

Ver NOTA INICIAL.

161. ¿Existen otros registros marcarios distintos a la marca tridimensional de "DORÉENZA" (denominativa, mixta, figurativa, olfativa, etc) en el Perú o en la Comunidad Andina?

Ver NOTA INICIAL.

162. ¿Hubo alguna comunicación formal (carta de cese, requerimiento) entre las partes previa a la reunión del 15 de julio de 2024 a fin de evitar controversias legales?

Ver NOTA INICIAL.

163. ¿Cuántas boutiques propias opera VÍRDANA COSMÉTICA y desde qué fecha operan?

Ver NOTA INICIAL.

164. ¿Los registros otorgados en Ecuador y Colombia a NÉVARIS PARFUMS son marcas o diseños industriales? ¿Siguen vigentes?

Ver NOTA INICIAL.

165. ¿Existe algún reconocimiento de notoriedad de la marca tridimensional del “Cáliz Dorénza” por parte de alguna autoridad competente andina?

Ver NOTA INICIAL.

166. ¿NÉVARIS PARFUMS S.A. o VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C. han recibido reclamos, consultas o comunicaciones de consumidores o distribuidores relacionadas con los productos DORÉNZA o VÁNTHIRA NOIR?

Ver NOTA INICIAL.

167. ¿Las ventas de VÁNTHIRA NOIR han afectado medible o cuantificablemente el volumen de ventas de DORÉNZA en el Perú desde noviembre de 2023?

Ver NOTA INICIAL.

GRUPO Q

168. Fecha de lanzamiento de "VÁNTHIRA NOIR": la Figura 2 indica "lanzado en 2024", mientras que el texto señala que fue lanzada comercialmente en Perú en noviembre de 2023 y que su distribución se expandió en marzo de 2024. ¿Cuál es la fecha de primera comercialización que debe tomarse como cierta?

"VÁNTHIRA NOIR" fue lanzada comercialmente en Perú en noviembre de 2023. La fecha que debería aparecer en la figura 2 es 2023.

169. Registro de la marca tridimensional (Certificado N° 55231): ¿qué reproducción y descripción se registraron? ¿Se reivindicó color o se registró sin reivindicación de colores? ¿El monograma "NP" integra la marca como elemento visible del signo registrado?

Ver NOTA INICIAL.

170. Examen de registrabilidad: ¿la autoridad formuló observaciones durante el trámite del Expediente N° 891234-2022 respecto de la distintividad, o de si la forma era usual o funcional? De ser así, ¿cuál fue la respuesta del solicitante?

Ver NOTA INICIAL.

171. Uso del envase en el mercado peruano: ¿se cuenta con información sobre ventas, inversión publicitaria, participación de mercado o años de comercialización continua del perfume "DORÉNZA" en Perú?

Ver NOTA INICIAL.

172. Envases de terceros (Figuras 3, 4 y 5): ¿los envases "REGÁLYSSA", "MUSÉNTHIA" y "VITRAUREA" se comercializan o se han comercializado en Perú? De ser así, ¿desde qué fecha y en qué escala?

Ver NOTA INICIAL.

173. Proceso de creación del envase "VÁNTHIRA NOIR": ¿existe información sobre el proceso de diseño, los proveedores del frasco o el conocimiento previo que tenía VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C. del envase "Cáliz Dorénza"?

Ver NOTA INICIAL.

174. Confusión en el mercado: ¿se tiene conocimiento de casos concretos de confusión o asociación por parte de consumidores (reclamos, consultas, comentarios, entre otros)?

Ver NOTA INICIAL.

175. Alcance de la controversia: además de las pretensiones vinculadas a la marca tridimensional, ¿pueden plantearse en este mismo procedimiento pretensiones o argumentos de competencia desleal (Decreto Legislativo 1044), o deben limitarse a un eventual análisis complementario?

Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente. De conformidad con el listado normativo, no es una lista exhaustiva. Es meramente referencial y orientativo. Por lo tanto, si se considera pertinente introducir argumentos de competencia desleal, sí es posible hacer referencia al Decreto Legislativo 1044, el cual se encuentra en el listado de normas referenciales. Sin embargo, para efectos del caso, la autoridad competente es la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI.

176. Nulidad del registro: ¿la parte denunciada puede cuestionar la validez del Certificado N° 55231 dentro del mismo procedimiento, o debe hacerlo por una vía separada?

Ver NOTA INICIAL.

177. Interpretación Prejudicial: ¿se espera que los equipos redacten las preguntas para el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina? De ser así, ¿deben incluirse dentro de la memoria y del límite de páginas, o presentarse como documento aparte?

Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente. De considerarlo necesario, las preguntas al TJCA podrán ser hechas en los escritos de denuncia/demanda o de contestación de la misma.

178. Extensión de las memorias: ¿el límite de treinta (30) páginas incluye la carátula, el índice y la bibliografía? ¿Se admiten notas al pie y qué estilo de citado se recomienda?

Sí, de acuerdo con lo indicado en el reglamento:

“Las memorias no podrán exceder de treinta (30) páginas tamaño A4, incluyendo dentro de esta extensión gráficos, listas o cualquier otro tipo de anexo.”

Sí se admiten notas al pie de página. El estilo de citado es Formato APA.

179. Memoria de la parte denunciada: ¿debe responder a la memoria referencial recibida o al caso en abstracto? Si la memoria referencial incluyera hechos no contenidos en el caso, ¿cómo deben tratarse?

La memoria que corresponde a la parte denunciante y que les será remitida oportunamente es meramente referencial. Lo indicado en ella, no tiene que ser necesariamente respondida. Por lo tanto, La memoria como denunciado se desarrollará a partir del caso.

GRUPO R

180. Si VÍRDANA COSMÉTICA sostiene que la forma del Cáliz Dorénza constituye un envase de uso común en la industria perfumera, ¿ha iniciado algún procedimiento de nulidad contra la marca tridimensional registrada por NÉVARIS PARFUMS?

Ver NOTA INICIAL.

181. Respecto de los envases de REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA, ¿estas empresas contaban con registros de diseño industrial y obtuvieron posteriormente registros de marcas tridimensionales sobre dichos envases? Asimismo, ¿NÉVARIS PARFUMS inició acciones legales por la semejanza de estos envases con el Cáliz Dorénza? De no haberlo hecho, ¿existe información sobre las razones?

Ver NOTA INICIAL.

182. ¿NÉVARIS PARFUMS obtuvo en Ecuador y Colombia únicamente registros de diseño industrial sobre el Cáliz Dorénza o también registros de marca tridimensional? En este último supuesto, ¿cuáles fueron los fundamentos considerados para conceder dichos registros?

Ver NOTA INICIAL.

183. ¿Qué pruebas concretas permiten determinar si, al 20 de diciembre de 2022, el público consumidor peruano identificaba la configuración tridimensional específica del Cáliz Dorénza como un signo distintivo del origen empresarial de NÉVARIS PARFUMS, y no únicamente como una forma estética de envase utilizada habitualmente en la industria perfumera, considerando la existencia de otros envases facetados comercializados en el sector?

Ver NOTA INICIAL.

GRUPO S

I. CONSULTAS SOBRE LOS HECHOS DEL CASO

184. Fecha de lanzamiento del producto VÁNTHIRA NOIR

En la descripción del caso se señala que VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C. lanzó el perfume “VÁNTHIRA NOIR” en el Perú en noviembre de 2023. Sin embargo, en el pie de la Figura 2

se indica que dicho producto fue “lanzado en 2024”. ¿Podrían precisar cuál es la fecha o año correcto de lanzamiento de “VÁNTHIRA NOIR” para efectos del caso?

“VÁNTHIRA NOIR” fue lanzada comercialmente en Perú en noviembre de 2023. La fecha que debería aparecer en la figura 2 es 2023.

185. Alcance de la similitud entre las botellas

El caso señala que la botella de “VÁNTHIRA NOIR” presenta una silueta “sustancialmente idéntica” a la del “Cáliz Dorénza”. ¿Debe entenderse que dicha afirmación constituye un hecho establecido del caso, o corresponde a las partes acreditar y desarrollar argumentativamente el grado de similitud entre ambos recipientes?

Ver NOTA INICIAL.

186. Características comprendidas en el registro de marca tridimensional

Respecto del Certificado N.º 55231 correspondiente a la marca tridimensional solicitada por NÉVARIS PARFUMS S.A., ¿podrían precisar cuáles son exactamente los elementos que conforman el signo registrado?

En particular, se solicita precisar si el registro comprende únicamente la configuración tridimensional del envase o si comprende también elementos adicionales, como el monograma “NP”, determinadas características ornamentales, el cuello en espiral, la tapa en forma de gota u otros elementos específicos.

Ver NOTA INICIAL.

187. Elementos cromáticos del signo registrado

El caso describe el “Cáliz Dorénza” como una botella de vidrio de tonalidad dorada, mientras que “VÁNTHIRA NOIR” presenta tonalidades negras y acabado mate.

¿La tonalidad dorada forma parte de las características protegidas por el Certificado N.º 55231, o la protección conferida por dicho registro recae exclusivamente sobre la configuración tridimensional del envase con independencia del color?

Ver NOTA INICIAL.

188. Productos comprendidos en la Clase 3

El caso indica que la solicitud de marca tridimensional fue presentada para “perfume y productos cosméticos”, en la Clase 3.

¿Podrían precisar la relación exacta de productos comprendidos en la solicitud y posteriormente en el Certificado N.º 55231, o debe entenderse que el registro comprende únicamente los productos expresamente mencionados en el caso?

Ver NOTA INICIAL.

II. CONSULTAS SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL REGISTRO

189. Situación jurídica del Certificado N.º 55231

El caso señala que la marca tridimensional fue concedida el 10 de octubre de 2023 mediante Certificado N.º 55231.

¿Debe considerarse para efectos del Moot que dicho registro se encuentra plenamente vigente y válido, o las partes podrán cuestionar su validez mediante argumentos relativos a posibles causales de irregistrabilidad, nulidad u otras cuestiones relacionadas con su concesión?

Ver NOTA INICIAL.

190. Posibilidad de cuestionar la protección marcaria por el antecedente del diseño industrial

Considerando que la solicitud de marca tridimensional fue presentada el 20 de diciembre de 2022, cuando todavía se encontraba vigente el registro del diseño industrial, y que este último expiró el 12 de febrero de 2023:

¿Las partes podrán discutir jurídicamente la incidencia de la coexistencia temporal entre el diseño industrial y la solicitud de marca tridimensional, o debe considerarse únicamente como un antecedente fáctico del caso?

Ver NOTA INICIAL. Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente.

191. Alcance de la expresión “en principio” respecto del dominio público

“En principio” significa que, en teoría, pasó al dominio público. Ver NOTA INICIAL.

192. El caso señala que, una vez expirado el registro del diseño industrial el 12 de febrero de 2023, la forma de la botella “en principio” ingresó al dominio público.

¿La expresión “en principio” pretende dejar abierta a discusión jurídica la extensión y consecuencias del ingreso de dicha forma al dominio público, o debe considerarse como un hecho establecido que la configuración del envase ingresó al dominio público tras la expiración del diseño industrial?

Ver NOTA INICIAL.

III. CONSULTAS SOBRE LA CONDUCTA Y LOS DERECHOS DE VÍRDANA

193. Existencia de derechos de propiedad intelectual de VÍRDANA sobre VÁNTHIRA NOIR

¿VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C. cuenta, dentro de los hechos del caso, con alguna solicitud o registro de propiedad intelectual relacionado con “VÁNTHIRA NOIR”, su envase, diseño tridimensional, marca, presentación comercial u otro elemento distintivo?

En caso afirmativo, ¿podrían precisarse su naturaleza y fecha?

Ver NOTA INICIAL.

194. Conocimiento de los derechos de NÉVARIS por parte de VÍRDANA

El caso señala que VÍRDANA comenzó a desarrollar “VÁNTHIRA NOIR” en junio de 2023, después de la expiración del diseño industrial, mientras que la marca tridimensional de NÉVARIS fue concedida posteriormente, el 10 de octubre de 2023.

¿Se considera un hecho del caso que VÍRDANA tenía conocimiento, al momento de desarrollar o lanzar “VÁNTHIRA NOIR”, de la existencia del antiguo diseño industrial de

NÉVARIS, de la solicitud de marca tridimensional presentada el 20 de diciembre de 2022, o de cualquier otro derecho de propiedad intelectual de NÉVARIS?

Ver NOTA INICIAL.

IV. CONSULTAS SOBRE DISTINTIVIDAD, RECONOCIMIENTO Y ANTECEDENTES DEL SIGNO

195. Reconocimiento del “Cáliz Dorénza”

El caso señala que el perfume “DORÉNZA” alcanzó reconocimiento en Latinoamérica y que su botella pasó a formar parte de la identidad de la marca.

¿Debe entenderse que este reconocimiento constituye un hecho establecido para efectos del Moot, o corresponde a las partes acreditar si la configuración tridimensional del envase posee distintividad adquirida, reconocimiento especial o alguna otra condición jurídicamente relevante?

Ver NOTA INICIAL.

196. Notoriedad de la marca o del signo tridimensional

¿El caso pretende considerar que “DORÉNZA” o la configuración tridimensional del “Cáliz Dorénza” posee carácter notorio, o dicha cuestión deberá ser acreditada y argumentada por las partes durante el procedimiento?

Ver NOTA INICIAL.

197. Productos de terceros mencionados en el estudio de tendencias

El caso menciona los perfumes “REGÁLYSSA”, “MUSÉNTHIA” y “VITRAUREA” como productos que presentarían formas faceteadas similares.

¿Debe entenderse que las características, fechas de lanzamiento y demás circunstancias de estos productos se encuentran limitadas exclusivamente a lo expresamente señalado en el caso, o las partes podrán incorporar información adicional sobre dichos productos siempre que resulte pertinente y sea debidamente sustentada?

Ver NOTA INICIAL.

198. Alcance probatorio del estudio de tendencias de 2022

El caso señala que VÍRDANA presentó un estudio de tendencias de packaging elaborado en 2022 por un consultor especializado, en el cual se identificaban al menos tres casas de perfumes con formas similares.

¿Debe entenderse que la existencia y presentación de dicho estudio constituye un hecho establecido, mientras que su contenido, metodología, alcance y valor probatorio deberán ser objeto de argumentación por las partes?

Ver NOTA INICIAL.

V. CONSULTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

199. Acción o procedimiento materia del Moot Court

El caso concluye señalando que NÉVARIS consulta a sus abogados qué acciones legales serían apropiadas para proteger su registro y evitar que VÍRDANA continúe ocasionándole perjuicio.

¿Podrían precisar si el objeto del Moot consiste específicamente en una acción por infracción de derechos sobre la marca tridimensional ante la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI, o si las partes podrán plantear, de manera complementaria o alternativa, otras acciones o mecanismos previstos por la normativa de propiedad intelectual?

Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente.

200. Posibilidad de plantear la invalidez o nulidad del registro como defensa

En caso de que el procedimiento principal corresponda a una acción por infracción, ¿la parte reclamada podrá cuestionar la validez del Certificado N.º 55231 como parte de su estrategia de defensa, o el Moot parte de la premisa de que el registro debe ser considerado válido y la controversia debe centrarse exclusivamente en su alcance y eventual infracción?

Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente.

201. Actuaciones realizadas el 18 de abril de 2024

El caso señala que un familiar de un miembro del directorio de NÉVARIS acudió como potencial comprador a una boutique de VÍRDANA el 18 de abril de 2024 y obtuvo muestras y material publicitario posteriormente presentado al directorio.

¿Debe entenderse que dichos materiales forman parte de los elementos probatorios disponibles para las partes en el caso, o únicamente se considera como hecho establecido que dicha actuación ocurrió?

Ver NOTA INICIAL.

202. Búsqueda de antecedentes

En el caso VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C. ¿Realizo alguna búsqueda de antecedentes marcarios o de propiedad industrial ante la Gaceta Electrónica o registros del INDECOPI para verificar la disponibilidad de la forma del envase?

Ver NOTA INICIAL.

VI. CONSULTAS SOBRE LA COMPETENCIA Y EL ROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA (TJCA)

203. Alcance y oportunidad de la Interpretación Prejudicial

Considerando que el caso señala que las partes deberán desarrollar su estrategia legal tanto ante la Comisión de Signos Distintivos de INDECOPI como en el marco de la Interpretación Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA):

¿Debe entenderse que la elevación de la solicitud de Interpretación Prejudicial al TJCA es un trámite procesal sobre el cual se asume su procedencia obligatoria en el marco del litigio, o las partes deben discutir en sus escritos la pertinencia y los artículos específicos de la Decisión 486 que deben ser materia de interpretación por parte del Tribunal Andino?

De acuerdo con lo indicado al inicio del caso:

“La jurisdicción ante la que se presenta el caso es de naturaleza administrativa y corresponde, para todos los efectos, a la Comisión de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) del Perú y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)”.

Tratándose del inicio del procedimiento, el primer escrito de denuncia/demanda deberá ser dirigida a la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI. Lo mismo ocurre con la contestación.

VII. CONSULTAS SOBRE LA VALIDEZ Y LICITUD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

204. Licitud y admisibilidad de la compra encubierta realizada por un familiar

Respecto de la visita realizada el 18 de abril de 2024 a una boutique de VÍRDANA por un familiar de un miembro del Directorio de NÉVARIS haciéndose pasar por un comprador: ¿Se considera que dicha actuación y los materiales obtenidos constituyen un medio probatorio plenamente válido y admisible en sede administrativa, o la parte denunciada (VÍRDANA) se encuentra facultada para formular tachas u objeciones sobre la licitud, imparcialidad y cadena de custodia de dicha prueba al haber sido ejecutada por un familiar directo de la contraparte sin la intervención de fedatario o notario?

Ver NOTA INICIAL.

VIII. CONSULTAS SOBRE EL VALOR DE LOS REGISTROS Y USOS EXTRANJEROS (PAÍSES MIEMBROS DE LA CAN)

205. Relevancia jurídica de los registros y antecedentes en Ecuador y Colombia

El caso menciona que NÉVARIS PARFUMS posee registros equivalentes y otros registros de diseño y de envases en Ecuador y Colombia, además de su presencia comercial en dichos países:

¿Los registros, resoluciones o antecedentes comerciales de NÉVARIS en los demás países de la Comunidad Andina tienen algún efecto vinculante o valor probatorio directo para acreditar la distintividad, notoriedad o la mala fe en el mercado peruano, o la controversia debe circunscribirse estrictamente a los hechos ocurridos dentro de la jurisdicción del Perú?

Ver NOTA INICIAL.

GRUPO T

206. Alcance de la marca tridimensional: ¿Podrían precisar cuáles son los elementos que comprende exactamente la marca tridimensional registrada bajo el Certificado N.º 55231? En particular, si su alcance comprende la forma tridimensional del envase en su conjunto, incluyendo el cuerpo facetado, el cuello en espiral, el tapón en forma de gota, la tonalidad dorada y/o el monograma “NP”.

Ver NOTA INICIAL.

207. Vigencia del Certificado N.º 55231: ¿Debe entenderse que, al momento en que NÉVARIS decidió iniciar las acciones correspondientes contra VÍRDANA, el Certificado N.º 55231 se encontraba plenamente vigente y no había sido objeto de cuestionamiento administrativo o judicial?

Ver NOTA INICIAL.

208. Cuestionamiento de la validez del registro: ¿La controversia comprende también la posibilidad de cuestionar la validez o registrabilidad de la marca tridimensional contenida en el Certificado N.º 55231, además de las acciones destinadas a hacer valer los derechos derivados de dicho registro frente a VÍRDANA?

Ver NOTA INICIAL. Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente.

209. Relación entre el diseño industrial y la marca tridimensional: Considerando que el diseño industrial venció el 12 de febrero de 2023 y que la solicitud de marca tridimensional fue presentada antes de dicho vencimiento, ¿los equipos pueden abordar jurídicamente la relación entre ambos derechos y las consecuencias del vencimiento del diseño industrial respecto de la posterior marca tridimensional?

Ver NOTA INICIAL. Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente.

210. Comercialización de DORÉNZ: ¿Debe entenderse que el perfume DORÉNZ y su correspondiente envase Cáliz Dorénza continuaban siendo comercializados en el mercado peruano durante los años 2023 y 2024, incluyendo el momento del lanzamiento de VÁNTIRA NOIR?

Ver NOTA INICIAL.

211. Reconocimiento de la forma tridimensional: ¿Debe entenderse que NÉVARIS contaba con un reconocimiento adquirido por parte del público consumidor peruano respecto de la forma tridimensional del envase, independientemente de la denominación “DORÉNZ”, o corresponde que este aspecto sea determinado y sustentado por los equipos a partir de los hechos proporcionados?

Ver NOTA INICIAL.

212. Conocimiento por parte de VÍRDANA: ¿Debe entenderse que VÍRDANA COSMÉTICA conocía, antes o durante el desarrollo de VÁNTIRA NOIR, la existencia del producto DORÉNZ, del anterior diseño industrial o de la solicitud de marca tridimensional presentada por NÉVARIS?

Ver NOTA INICIAL.

213. Fecha de conocimiento de VÁNTIRA por NÉVARIS: ¿Podrían precisar la fecha aproximada en la que NÉVARIS tuvo conocimiento por primera vez de la comercialización de VÁNTIRA NOIR en el mercado peruano?

Ver NOTA INICIAL.

214. Elementos distintivos de VÁNTHIRA NOIR: ¿Podrían precisar qué elementos denominativos, gráficos o figurativos adicionales aparecen en el envase y/o empaque de VÁNTHIRA NOIR que permitan identificar a VÍRDANA COSMÉTICA como su origen empresarial?

Ver NOTA INICIAL.

215. Diferencias entre ambos envases: Respecto de la afirmación de que VÁNTHIRA NOIR reproduce una silueta “sustancialmente idéntica” a la del Cáliz Dorénza, ¿debe entenderse que las diferencias se limitan a la tonalidad negra y al acabado mate, o existen además diferencias estructurales, de proporciones, número de caras, cuello, tapón, dimensiones u otros elementos tridimensionales?

Ver NOTA INICIAL.

216. Envases de terceros: Respecto de REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA, ¿debe entenderse que sus envases presentan una configuración tridimensional sustancialmente coincidente con el Cáliz Dorénza y/o VÁNTHIRA NOIR, o que únicamente comparten características generales, como la forma facetada o la configuración de cáliz invertido?

Ver NOTA INICIAL.

217. Alcance del estudio de tendencias de 2022: ¿El estudio de tendencias de envases de lujo presentado por VÍRDANA contiene únicamente los tres productos mencionados en el caso o también otros antecedentes de envases con características similares?

Ver NOTA INICIAL.

218. Antecedentes anteriores a DORÉNZA: En caso de existir otros antecedentes dentro del estudio de tendencias, ¿se incluyen envases con una configuración similar al Cáliz Dorénza que hayan sido comercializados o utilizados con anterioridad al año 2004?

Ver NOTA INICIAL.

219. Comercialización de productos de terceros en Perú: ¿Debe entenderse que REGÁLYSSA, MUSÉNTHIA y VITRAUREA se encontraban comercializados o disponibles en el mercado peruano antes de la solicitud de marca tridimensional presentada por NÉVARIS el 20 de diciembre de 2022?

Ver NOTA INICIAL.

220. Disponibilidad del estudio de tendencias: ¿Debe entenderse que el estudio de tendencias de envases de lujo elaborado en 2022 era de acceso público y se encontraba disponible antes del 20 de diciembre de 2022?

Ver NOTA INICIAL.

221. Derechos de propiedad industrial de VÍRDANA: ¿VÍRDANA COSMÉTICA cuenta con algún registro de propiedad industrial respecto del envase de VÁNTIRA NOIR o de alguno de sus elementos distintivos?

Ver NOTA INICIAL.

222. Registros de NÉVARIS en otros países: Respecto de los registros que NÉVARIS posee en Ecuador y Colombia relacionados con el envase Cáliz Dorénza, ¿debe entenderse que se encontraban vigentes al momento de los hechos? De ser así, ¿corresponden a diseños industriales, marcas tridimensionales u otros derechos de propiedad industrial?

Ver NOTA INICIAL.

223. Alcance de las acciones legales: Considerando que el caso señala que NÉVARIS consulta a sus abogados sobre las acciones legales que resultan idóneas, ¿los equipos cuentan con libertad para determinar y sustentar las acciones administrativas que consideren pertinentes ante la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI, de acuerdo con la legislación aplicable?

Ver NOTA INICIAL. Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente.

Tratándose del inicio del procedimiento, el primer escrito de denuncia/demanda deberá ser dirigida a la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI. Lo mismo ocurre con la contestación.

224. Competencia desleal: ¿La controversia permite incorporar, además de los aspectos relacionados con la marca tridimensional, alegaciones sustentadas en las normas de competencia desleal aplicables al caso, o el análisis debe limitarse al régimen de signos distintivos?

Ver NOTA INICIAL. Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente.

Tratándose del inicio del procedimiento, el primer escrito de denuncia/demanda deberá ser dirigida a la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI. Lo mismo ocurre con la contestación.

225. Interpretación Prejudicial ante el TJCA: Finalmente, respecto de la referencia realizada en el caso a la Interpretación Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ¿podrían precisar si corresponde que los equipos formulen las preguntas que deberían ser materia de interpretación por parte del TJCA, que desarrollen la interpretación de las normas comunitarias aplicables, o ambas cuestiones?

Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente. De considerarlo necesario, las preguntas al TJCA podrán ser hechas en los escritos de denuncia/demanda o de contestación de la misma.

GRUPO U

- 226. El Artículo 26 exige letra Times New Roman 12 e interlineado 1.5. ¿Esta regla aplica también restrictivamente a las notas al pie de página (citas de jurisprudencia y doctrina), o se permite usar el formato estándar (letra 10 e interlineado sencillo) para dichas notas?**

Las notas al pie de página pueden ir en un tamaño de letra más pequeño. Para las citas, debe usarse el formato APA.

- 227. El caso señala que NÉVARIS consulta a sus abogados "qué acciones legales resultan idóneas", mientras que el Artículo 19 indica que se debe redactar un "escrito de denuncia o, de ser el caso, demanda". ¿El documento debe redactarse en primera persona como una denuncia formal dirigida a la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI, o como un informe/memorándum estratégico dirigido al Directorio de NÉVARIS?**

El documento deberá redactarse en representación de la parte denunciante en la forma de una denuncia dirigida a la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI.

- 228. ¿La formulación de la Interpretación Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) debe desarrollarse obligatoriamente dentro de las mismas 30 páginas del escrito de denuncia del INDECOPI?**

Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente. De considerarlo necesario, las preguntas al TJCA podrán ser hechas en los escritos de denuncia/demanda o de contestación de la misma.

GRUPO V

- 229. ¿Los perfumes “REGÁLYSS”, “MUSÉNTHIA” y “VITRAURE” se comercializan dentro del mercado peruano o solo figura dentro del estudio de tendencias actuales?**

Ver NOTA INICIAL.

- 230. ¿Se cuenta con datos concretos de ventas de “DORÉNZA” en Perú entre los años 2013 y 2022?**

Ver NOTA INICIAL.

- 231. ¿Existe algún informe o comentarios/reclamos de clientes que demuestra la confusión entre el perfume “DORÉNZA” y “VÁNTHIRA NOIR”?**

Ver NOTA INICIAL.

- 232. ¿VÍRDANA COSMÉTICA S.A.C realizó una búsqueda de antecedentes marcarios antes de lanzar “VÁNTHURA NOIR” en noviembre de 2023?**

Ver NOTA INICIAL.

GRUPO W

233. En primer lugar, quisiera consultarles si la organización nos proporcionará los medios probatorios relacionados con los hechos del caso y, de ser así, qué criterios deberán considerarse para determinar si dichos hechos se tienen por acreditados. Esta información nos permitirá desarrollar adecuadamente la argumentación jurídica y sustentar nuestras posiciones en la memoria del caso.

Ver NOTA INICIAL.

234. En segundo lugar, agradecería que me precisaran si la presentación de las memorias deberá realizarse en documentos separados para cada órgano, es decir, uno correspondiente a INDECOPI y otro a la Comunidad Andina, o si ambas pretensiones deberán desarrollarse e integrarse en un único documento.

Tratándose del inicio del procedimiento, el primer escrito de denuncia/demanda deberá ser dirigida a la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI. Lo mismo ocurre con la contestación. Cada equipo determinará la estrategia legal que estime pertinente. De considerarlo necesario, las preguntas al TJCA podrán ser hechas en los escritos de denuncia/demanda o de contestación de la misma.